**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los límites en las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de las personas físicas durante el ejercicio 2019.**

## Antecedentes:

**I.** El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto mediante el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

**II.** El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

**III.** El 14 de enero de 2019, mediante Acuerdos identificados con las claves IECM/ACU-CG-003/2019 e IECM/ACU-CG-004/2019, el Consejo General del Instituto Electoral determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como para actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio 2019.

**IV.** El 24 de enero del 2019, en su Primera Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo CF/05/19, la Comisión Permanente de Fiscalización, en el ámbito de sus atribuciones, aprobó someter a consideración del órgano superior de dirección de éste Organismo Público Local Electoral, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que se determinan los límites

en las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de las personas físicas durante el ejercicio 2019, elaborado y presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

## Considerando:

1. Que conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, apartados A, inciso e) y B, numeral 1; 50, numeral 1 de la Constitución Local, así como 30, 31, 32 y 36, párrafo tercero del Código de la Ciudad, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. Que de acuerdo con el artículo 27, apartado B, numeral 7, fracciones II, III y IV de la Constitución Local; la ley señalará las obligaciones y prerrogativas a que se encuentran sujetos los partidos políticos en la Ciudad; su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. En ambas formas de financiamiento, se atenderán los criterios establecidos en la Constitución Federal, así como, el monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral.

3. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones II y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en la Ciudad de México y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos, relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

4. Que atento al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados e Instrumentos Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

5. Que de acuerdo con los artículos 50, párrafo tercero de la Constitución Local; 2, párrafo tercero; 34, fracción II y 36, párrafo segundo del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, inclusión y rendición de cuentas. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

6. Que en términos de los artículos 32, párrafo primero y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Local,

la Ley Procesal y el Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, les son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto.

**7.** Que conforme a lo previsto por los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código; el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Adicionalmente, en las sesiones que celebre el Consejo General del Instituto Electoral, participarán como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

**8.** Que el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente, mediante las que asumirá sus determinaciones por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.

**9.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 fracciones I, XIV y LII del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre sus atribuciones las de implementar las acciones conducentes para que pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en las Leyes Generales y en el Código; aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que le propongan las Comisiones y las demás señaladas en ese ordenamiento.

**10.** Que conforme a los artículos 52 y 59, fracción V del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, entre las que se encuentra la Comisión de Fiscalización.

**11.** Que el artículo 53, párrafos primero y segundo del Código define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto. Adicionalmente, serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos y candidatos sin partido, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General. Además, contarán con un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de su Presidente y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

**12.** Que el artículo 41, Base II, párrafo primero de la Constitución Federal y 328, párrafo primero del Código, establecen que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

**13.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas

electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

**14.** Que de conformidad con lo señalado en los artículos 272, fracción III y 327 del Código, son prerrogativas de los partidos políticos recibir el financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades, conforme a las disposiciones del Código.

**15.** Que de acuerdo con el artículo 328, párrafo segundo del Código, el financiamiento privado tiene la modalidad de directo, que consistirá en aportaciones en dinero y en especie, que será el otorgado en bienes o servicios en términos del Código.

**16.** Que de conformidad con el artículo 329 del Código, en la Ciudad de México, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: I. Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno de la Ciudad de México o Alcaldías, salvo los establecidos en la ley; II. Las personas servidoras públicas, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales; III. Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras; IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; VI. Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y VII. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades.

**17.** Que en atención al artículo 342 del Código, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario en las modalidades de financiamiento por la militancia, de simpatizantes, de autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**18.** Que el artículo 343 del Código contempla que el financiamiento de la militancia para los partidos políticos, así como para sus campañas, estará conformado por las aportaciones o cuotas individuales, obligatorias ordinarias, extraordinarias en dinero o en especie de sus militantes y por las aportaciones o cuotas voluntarias y personales, en dinero o en especie que las precandidatas y precandidatos y las candidatas y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

**19.** Que el precepto citado en el numeral que antecede, en su fracción II señala que cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

**20.** Que el artículo 344, párrafo primero del Código contempla que el financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre, personal y voluntaria, inclusive las realizadas durante los procesos electorales locales.

**21.** Que el precepto citado en el considerando anterior, establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como las Alcaldías, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la

Constitución Federal y el Código; II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o de las demarcaciones territoriales, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México; III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México; IV. Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras; V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; VI. Las personas morales; VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y VIII. Las asociaciones religiosas nacionales o extranjeras o, en su caso, ministros de culto nacionales o extranjeros; así como personas no identificadas.

**22.** Que de acuerdo a lo contemplado por el artículo 345 del Código, las aportaciones de financiamiento privado deberán ajustarse, entre otras condiciones, a lo siguiente: a) Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado en dinero por una cantidad superior al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento; b) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de Jefe de Gobierno inmediato anterior para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos, y c) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior.

**23.** Que de conformidad con el artículo 346 del Código, el financiamiento privado en especie de los partidos políticos estará constituido por: i) Las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los

particulares para las actividades del partido político; ii) el autofinanciamiento, y iii) el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**24.** Que el artículo 347 del Código, en sus fracciones I, III, IV y V, señala que las aportaciones de financiamiento privado en especie se sujetarán a las siguientes reglas: a) las aportaciones en especie podrán ser en bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación; b) los partidos políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie, de personas facultadas para ello, de hasta el equivalente al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al partido político con mayor financiamiento; c) en el caso de los bienes inmuebles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente hasta del 7% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al partido político con mayor financiamiento en el año que corresponda, y d) en el caso de bienes muebles y consumibles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente al 3% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al partido político con mayor financiamiento, en el año que corresponda.

**25.** Que de conformidad con el citado artículo 347, fracciones VI, VII y VIII del Código, el autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Por su parte, para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento

privado en especie. Asimismo, establece que el financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas: a) Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones relativas al financiamiento privado en especie y las leyes correspondientes; b) los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles, serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año, y c) los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos. Por otro lado, los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

**26.** En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo IECM/ACU-CG-003/2019 de este Consejo General, por el que se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2019, se estableció que el instituto político con mayor financiamiento es el Partido MORENA cuya cantidad asciende a $169,297,396.51 (ciento sesenta y nueve millones doscientos noventa y siete mil trescientos noventa y seis pesos 51/100 M.N.). Asimismo, el monto total otorgado como financiamiento a los partidos políticos en la Ciudad de México a ejercer en la presente anualidad, asciende a la cantidad de $422,684,279.98 (cuatrocientos veintidós millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos 98/100 M.N.).

**27.** Que en ese contexto, la cantidad líquida que los partidos políticos pueden recibir por aportaciones de financiamiento privado en dinero para el ejercicio 2019, equivalente al 15% del monto otorgado al partido político con mayor financiamiento en el 2019, es el siguiente:

| Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias 2019 del partido político con mayor financiamiento (MORENA) IECM/ACU-CG-003/2019 | Límite anual total de aportaciones en dinero durante 2019 (15%) |
|---|---|
| $169,297,396.51 | $25,394,609.50 |

**28.** Que dentro del límite anual total de financiamiento privado en dinero durante 2019, para el caso de las aportaciones de militantes, el monto líquido que los institutos políticos pueden obtener en el presente año equivalente al 2% del financiamiento público en dinero otorgado a la totalidad de los partidos políticos, es el siguiente:

| Financiamiento Público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias 2019 IECM/ACU-CG-003/2019 | Límite anual total de aportaciones en dinero de militantes durante 2019 (2%) |
|---|---|
| $422,684,279.98 | $8,453,685.60 |

**29.** Que el artículo 345, fracción IV del Código establece que las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción III del artículo 345 del Código. En ese sentido, las cantidades líquidas individuales que en el año 2019 podrá aportar un solo militante o simpatizante, son las siguientes:

| Aportante | Porcentaje | Límite anual de aportaciones durante 2019 |
|---|---|---|
| Militantes / Simpatizantes | 2% | $8,453,685.60 |

Lo anterior, en relación con lo establecido en el primer párrafo del artículo 344 del Código que dispone que el financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre, personal y voluntaria, inclusive las realizadas durante los procesos electorales locales.

**30.** Que de conformidad con el artículo 347, fracción III, los partidos políticos podrán recibir aportaciones en especie de hasta el equivalente al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al partido político con mayor financiamiento, por lo que en el ejercicio 2019 el límite corresponde a:

| Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias 2019 del partido político con mayor financiamiento (MORENA) IECM/ACU-CG-003/2019 | Límite anual total de aportaciones en especie durante 2019 (15%) |
|---|---|
| $169,297,396.51 | $25,394,609.50 |

**31.** Que dentro del límite anual total de financiamiento privado en especie durante 2019, el límite de las aportaciones de bienes inmuebles que los partidos políticos podrán recibir de una persona física, equivalente al 7% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al partido político con mayor financiamiento en el ejercicio 2019, es el siguiente:

| Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias 2019 del partido político con mayor financiamiento (MORENA) IECM/ACU-CG-003/2019 | Límite total de aportaciones de bienes inmuebles por una persona física (7%) |
|---|---|
| $169,297,396.51 | $11,850,817.80 |

**32.** Que dentro del límite anual total de financiamiento privado en especie durante 2019, el límite de las aportaciones de bienes muebles y consumibles, que los partidos políticos podrán recibir de una persona física, equivalente al 3% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al partido político con mayor financiamiento para el ejercicio 2019, es el siguiente:

| Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias 2019 del partido político con mayor financiamiento (MORENA) IECM/ACU-CG-003/2019 | Límite total de aportaciones de bienes muebles y consumibles por una persona física (3%) |
|---|---|
| $169,297,396.51 | $5,078,921.90 |

**33.** Que de conformidad con los considerandos anteriores, el financiamiento privado en especie además se compone de servicios que otorguen los particulares a los partidos políticos, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, por lo que los partidos políticos deberán observar los límites establecidos.

**34.** Que en el caso de los partidos políticos que no cuentan con el derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, al no tener un referente cuantitativo para determinar el tope de financiamiento privado a que se refiere el principio de preminencia del financiamiento público; con base en los principios de certeza y equidad y con el propósito de garantizar la operatividad del partido político durante el ejercicio dos mil diecinueve, el límite anual de las aportaciones tanto en dinero como en especie que podrán recibir de financiamiento privado, será el equivalente a la regla general prevista en el artículo 345 del Código consistente en el 15% del

monto otorgado al partido político con mayor financiamiento en dos mil diecinueve.

**35.** Que es importante resaltar, que esta autoridad para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia previsto en la Constitución Federal, Constitución Local, Leyes Generales y el Código, debe velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales. En ese contexto, debe salvaguardar el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado establecido en los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal y 328 del Código. Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 12/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

> **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.** De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la

> República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos."

En razón de lo expuesto en los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, numeral dos de la Constitución Local; así como 37, fracción I; 41, párrafo primero; 47, y 50, fracciones I y XIV del Código, el Consejo General del Instituto Electoral, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente

**A c u e r d o:**

**PRIMERO.** El **límite anual total** de las aportaciones de financiamiento privado en **dinero** para el ejercicio 2019 que los partidos políticos pueden recibir, será la cantidad líquida de $25,394,609.50 (veinticinco millones trescientos noventa y cuatro mil seiscientos nueve pesos 50/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Dentro del límite anual total de financiamiento privado en dinero, el límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año 2019 por aportaciones de **militantes y simpatizantes** será la cantidad líquida de $8,453,685.60 (ocho millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

**TERCERO.** Las aportaciones en dinero de las personas físicas durante el ejercicio 2019, podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar la cantidad líquida de $8,453,685.60 (ocho millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

**CUARTO.** El **límite anual total** de las aportaciones de financiamiento privado en **especie** que cada partido político podrá recibir durante el ejercicio 2019 será el equivalente a la cantidad de $25,394,609.50 (veinticinco millones trescientos noventa y cuatro mil seiscientos nueve pesos 50/100 M.N.).

**QUINTO.** Dentro del límite anual total de financiamiento privado en especie, el límite que cada partido político podrá recibir durante el ejercicio 2019 de aportaciones en bienes **inmuebles** por una persona física será el equivalente a la cantidad de $11,850,817.80 (once millones ochocientos cincuenta mil ochocientos diecisiete pesos 80/100 M.N.).

**SEXTO.** Dentro del límite anual total de financiamiento privado en especie, el límite que cada partido político podrá recibir durante el ejercicio 2019 de aportaciones en bienes **muebles y consumibles** por una persona física será el equivalente a la cantidad de $5,078,921.90 (cinco millones setenta y ocho mil novecientos veintiún pesos 90/100 M.N.).

**SÉPTIMO.** La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas determinados por este Consejo General.

**OCTAVO.** En el caso de los partidos políticos que no cuentan con el derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias el límite anual de las aportaciones tanto en dinero como en especie que podrán recibir de financiamiento privado, será el equivalente al 15% del monto otorgado al partido político con mayor financiamiento en dos mil diecinueve, de conformidad con lo señalado en el considerando 34 del presente Acuerdo.

**NOVENO.** Se otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para que los partidos políticos informen a la Secretaría Ejecutiva los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes.

**DÉCIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que una vez que los partidos políticos informen de sus montos mínimos y máximos de las aportaciones de financiamiento privado, los mismos sean informados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**DÉCIMO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Publíquese de inmediato en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial de internet de este Instituto.

**DÉCIMO TERCERO.** Notifíquese personalmente este Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral y al Instituto Nacional Electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**DÉCIMO CUARTO.** Realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de internet *www.iecm.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto.

**DÉCIMO QUINTO.** Remítase el presente Acuerdo, a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo